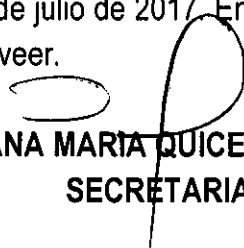




*Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto*

INFORME SECRETARIAL.- 04 de julio de 2017. En la fecha doy cuenta a la Señora Juez del presente asunto. Sirvase proveer.


DIANA MARIA QUICENO DIAZ
SECRETARIA

Ref.- Ejecutivo singular No. 2008-0328

Pasto, cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Procede el Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN formulado por la parte demandada en contra del auto dictado el 14 de junio de 2017, así como también se procede a resolver la objeción a la liquidación de crédito que ha presentado la parte demandante. A lo enunciado se procede de la siguiente manera:

ANTECEDENTES.

1.- En providencia del 14 de junio de 2017, se dispuso aprobar la liquidación de costas elaborada por secretaria el día 12 de junio de 2017, por encontrarse ajustada a derecho, como también se ordenó que ejecutoriado dicho proveído, por secretaria se corriera traslado de la liquidación de crédito y gastos procesales que elaboró de conformidad con lo ordenado en audiencia de fecha 05 de junio de 2017.

2.- Luego, con memorial adiado el 21 de junio de 2017, la parte ejecutada presenta recurso de reposición, tendiente a que se revoque la liquidación de costas y agencias en derecho dentro del proceso abreviado, elaborado por secretaria y que con auto del 14 de junio de 2017 se dispuso su aprobación.

Refiere, que con acuerdo conciliatorio del 05 de junio de 2017, el cual fue aprobado por el despacho, se ordenó que por secretaria se elaboraría la liquidación de crédito en atención al mandamiento de pago librado dentro del presente asunto y respecto a las costas de la actuación ejecutiva se dijo que únicamente se tendría en cuenta los gastos procesales, mas no agencias en derecho, pues el asunto no había llegado a la etapa de sentencia para que se determine su configuración, por ello no encuentra reparo alguno ni con la liquidación de crédito elaborada ni con los gastos procesales que se han practicado.

Sin embargo, indica el profesional del derecho que no sucede lo mismo frente a la liquidación de costas del proceso ordinario, toda vez que estas no debían practicarse, en

el entendido que en el presente proceso ejecutivo ningún valor por concepto de costas procesales derivadas del proceso ordinario, se encuentran en la demanda ejecutiva, menos aún ninguna suma por concepto de ello fue comprometida en el mandamiento de pago, por lo cual no deben existir.

De la misma forma, en el acuerdo conciliatorio en ninguna parte se acordó que se liquiden costas y menos agencies en derecho correspondientes al proceso ordinario.

Aunado a ello, manifiesta que en la sentencia de segunda instancia dentro del proceso ordinario, la cual revocó la sentencia emitida por este despacho, declaró la nulidad absoluta del contrato entre otras cosas, entendiéndose de su lectura que jamás se impusieron costas ni en primera ni en segunda instancia a cargo de las partes, pues al condenarse en un 50% a cada una de ellas, por elemental compensación las partes no se adeudan suma alguna por dicho concepto.

Por lo anterior, solicita sea revocado el acto de aprobación a la liquidación de costas y agencies en derecho practicadas dentro del proceso ordinario, ello por manifiesta infracción legal.

3.- Ahora bien, con memorial de fecha 23 de junio de 2017, la apoderada judicial de la parte demandante objeta por error la liquidación de crédito y costas procesales del proceso ejecutivo singular que nos ocupa.

En primer lugar refiere la abogada que al elaborarse la liquidación de crédito ordenada en audiencia del 05 de junio de 2017, se tomó como capital la suma de \$9.208.051, empero, se obvió lo ordenado en la sentencia ordinaria de segunda instancia en lo concerniente a la indexación que el despacho de Circuito ordenó, el cual debía hacerse hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

De conformidad con lo anterior, procede a aportar la respectiva liquidación con la indexación que refiere, arrojando como valor de capital la suma de \$11.117.629,23, a la cual aplicando los intereses moratorios ordenados en auto que libró mandamiento de pago de fecha 26 de agosto de 2013, arroja el valor total de \$13.174.683,95.

Luego, expone que frente a la liquidación de costas procesales no se tuvo en cuenta por parte del despacho la suma correspondiente a los honorarios del perito evaluador por valor de \$404.668, el valor de las fotografías por valor de \$10.000 y el valor del certificado catastral por \$11.000, para un total de \$404.668.

Igualmente, infiere que se han omitido las costas del proceso ejecutivo relacionadas con las agencies en derecho, ya que hubo gestión profesional, por lo que no es justo ni equitativo se prive de dicho valor.

En consecuencia de lo enunciado, la parte demandante solicita se modifique la liquidación de crédito del proceso ejecutivo singular a continuación del ordinario y se reliquide el valor liquidado teniendo en cuenta la correspondiente indexación, así como también se modifique la liquidación de costas del mismo proceso y se reliquide sumando los gastos en mención.

Acaecida de esta manera la actuación procesal surtida procede el Despacho a resolver lo pertinente previas la siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Recordemos inicialmente que dentro de los recursos ordinarios previstos en la legislación adjetiva civil, se encuentra el de reposición, el cual procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o modifiquen.

Ciertamente para hacer efectivo el mencionado mecanismo de defensa se ha precisado que aquel: *"(...) deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (...)."*¹

Se sabe entonces que el recurso de reposición es de naturaleza horizontal, pues el mismo funcionario que emitió la decisión censurada por alguno de los sujetos procesales, es el encargada de reexaminar la misma, y de disponer si es del caso dejarla en firme, o por el contrario replantear la decisión, de acuerdo a lo que el ordenamiento jurídico patrio demande.

2.- Ahora bien, se observa que se encuentra pendiente por resolver aquel recurso de reposición, el cual se formuló dentro de la oportunidad procesal pertinente, es decir, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto impugnado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P.

AUTO IMPUGNADO

Se trata del auto de fecha 14 de junio de 2017, mediante el cual se dispuso aprobar la liquidación de costas elaborada por secretaria el día 12 de junio de 2017, por encontrarse ajustada a derecho, como también se ordenó que ejecutoriado dicho proveído, por secretaria se corriera traslado de la liquidación de crédito y gastos procesales que elaboró de conformidad con lo ordenado en audiencia de fecha 05 de junio de 2017.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

¹ Artículo 348 C. de P.C.

De la revisión del ruego implorado por la parte demandada se encuentra que su inconformidad radica en que no debió elaborarse liquidación de costas procesales dentro del proceso ordinario, toda vez que en el acuerdo conciliatorio que el juzgado aprobó en audiencia del 05 de junio de 2017, no se dispuso ello, aunado a que siendo que el Juzgado de Circuito quien revoco la sentencia proferida por este despacho, declaró la nulidad del contrato y condenó en partes iguales en costas del proceso, por compensación, este valor no debe ser aplicado al proceso.

Al respecto, este despacho se permite indicar que es cierto como lo menciona el profesional del derecho, que en el acuerdo conciliatorio nada se dijo respecto a la elaboración de costas procesales por parte del proceso ordinario, sin embargo, las mismas se realizaron por parte de secretaría, teniendo en cuenta que para dar cumplimiento a lo ordenado en dicha audiencia se examinó el proceso y se encontró que con auto del 27 de mayo de 2015, en su numeral tercero se dispuso que: *"(...) Previamente a pronunciarse respecto del mandamiento de pago deprecado respecto de las costas procesales, por Secretaría LIQUÍDENSE las mismas, y dese cuenta en la oportunidad correspondiente (...)"*, entonces, para evitar posibles contratiempos con posterioridad, se procedió a su elaboración, siendo menester dentro de un proceso dar cumplimiento a todo lo ordenado en las providencias judiciales.

Lo anterior, no implica que dichas costas procesales se deban tener en cuenta en el proceso, pues bien, ni antes de practicarse la audiencia ni en el desarrollo de la misma, se dijo algo respecto a que faltaba cumplirse por secretaria dicho trámite, es decir, ante el no pronunciamiento de las partes frente a dicha situación, se encuentra saneada su no práctica, esto es, queda vigente el acuerdo conciliatorio.

Ahora bien, si en gracia de discusión las liquidaciones de costas que fueran aprobadas tomaran vigencia, tal y como lo infiere el abogado que representa los intereses de la parte demandada, desaparecerían por compensación, pues se condenó a los extremos de la lid en partes iguales, a cancelarse la suma aprobada de \$4.873.845.

Puesta así las cosas, se aclara al profesional del derecho que las costas que fueron liquidadas por secretaria el día 12 de junio de 2017 y que fueron aprobadas por este despacho en auto del 14 de junio de 2017, subsistirán en el proceso únicamente dando cumplimiento a lo ordenado en auto del 27 de mayo de 2015, encontrándose vigente tal y como se aprobó, el acuerdo conciliatorio al que llegaron con la parte demandante en audiencia del 05 de junio de 2017.

En consecuencia de lo dicho anteriormente, no habrá lugar a reponer la decisión, quedando incólume la aprobación de las costas procesales.

De otro lado, procede el despacho al estudio de la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la cual si bien se presentó antes de procederse a correr su traslado, se estudiará en esta oportunidad pues la parte demandada indicó que

se encontraba de acuerdo con la misma, entonces quien se encuentra en desacuerdo ya se pronunció, siendo innecesario correr traslado de ella, debiéndose proceder a resolver tal desconcierto.

Vemos que el escrito presentado por la parte actora se sustenta en el hecho de que secretaría practicó la liquidación de crédito sin tener en cuenta lo ordenado por el Juzgado del Circuito, esto es, que el valor de capital debía ser indexado hasta el día que se haga el pago de la obligación, así como también que no se tuvo en cuenta en la liquidación de costas procesales del proceso ejecutivo, el valor correspondiente a las agencias en derecho y al pago que efectúo de unos valores y que están aportados en el proceso.

Frente a tal inconformidad, es menester indicar en primer lugar respecto a la liquidación de crédito, que la sentencia emanada por el Juzgado de Circuito de fecha 14 de agosto de 2013, resolvió: "(...) **ORDENAR a la señora GLORIA MARÍA DE LOS SANTOS MONCAYO pagar en favor de la señora BLANCA ESPERANZA NARVAEZ, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, la suma de ocho millones de pesos, debidamente indexados según la forma matemática inserta en la motivación de este fallo, la suma que a la fecha asciende a NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL CINCUENTA Y UN PESOS (\$9.208.051), y que fuera recibida por aquella como pago del precio pactado en el contrato cuya nulidad se declara (...)**".

Es decir, que el Juzgado de Circuito en su providencia ya indexó el valor correspondiente como capital y en tal sentido ordenó que se cancele dicha suma, de la misma forma se puede evidenciar que en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 27 de mayo de 2015, este se hizo por la suma de \$9.208.051 en obediencia a lo dispuesto por el superior, entonces, si la inconformidad radicara en que la suma adeudada como capital se encuentra mal calculada por este despacho, la parte actora debió haber presentado su inconformidad frente a este último proveído, pues desde la fecha que dispuso el superior tal suma hasta que se libró mandamiento de pago, transcurrió varios meses, y al no obtenerse pronunciamiento alguno por dicho extremo, se entiende que el auto se encuentra en firme por la suma ahí dispuesta.

Igualmente, es importante resaltar que se libró mandamiento de pago además de la suma indicada por el superior, por los intereses moratorios desde el 14 de agosto de 2013, entonces son estos los que hacen la actualización del crédito hasta la fecha de su pago.

En ese orden de ideas, los alegatos frente a la liquidación de crédito elaborada por secretaría dando cumplimiento a la audiencia del 05 de junio de 2017, no saldrán avantes y en consecuencia de ello se ordenará su aprobación.

De otro lado, la ejecutante también expuso en su escrito que el valor de la liquidación de costas del proceso ejecutivo no correspondía a la realidad, pues no se había incluido el

valor respectivo de las agencias en derecho y el de algunos gastos procesales, afirmación que se cae por su peso, por lo siguiente.

En el acuerdo conciliatorio al que se llegó en audiencia del pasado 05 de junio de 2017, se ordenó que por secretaria además de elaborarse la liquidación de crédito, se realizara la liquidación de "**gastos procesales**", no de costas procesales, lo que claramente se ampara en que dentro del proceso no se había dictado sentencia de plano que encontrara probadas las pretensiones o las excepciones y que diera lugar a la condena de costas procesales.

Es por ello que en esta ocasión no se realizó la liquidación de tales gastos procesales por el valor de las agencias en derecho, pues estas son reconocidas cuando hay condena en costas procesales, sin embargo, los demás gastos del proceso si fueron liquidados de conformidad con lo obrante en el proceso tal y como secretaria lo plasmó en la liquidación.

Tenemos que la parte actora indica que en la liquidación de crédito no se incluyeron valores en los gastos procesales, pues falta incluir los honorarios al perito evaluador, el valor de las fotografías y el certificado catastral, empero, este despacho se permite indicar que las sumas canceladas por dichos conceptos, no se incluyeron en la relación de gastos procesales, toda vez que estos fueron cancelados y aportados al plenario en una oportunidad procesal que no correspondía, es decir, la parte actora las allegó sin que sea el momento para ello pues no se había dictado sentencia aun, entonces, esos valores no pueden ser impuestos a la parte demandada pues no está en la carga de soportar.

En vista de lo anterior, tampoco saldrá avante esta alegación, por el contrario se constata por el despacho que la liquidación de gastos procesales se encuentra elaborada en debida forma debiéndose aprobar al igual que la liquidación de crédito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**,

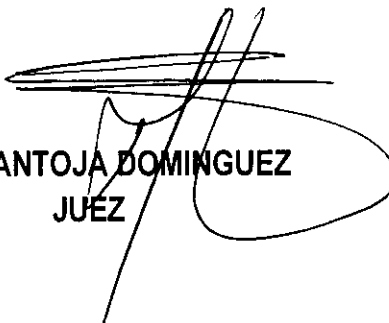
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 14 de junio de 2017, por las razones expuestas en el cuerpo motivo del presente proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR la objeción a la liquidación de crédito y costas procesales que formuló la apoderada judicial de la parte demandante, por lo enunciado líneas precedentes.

TERCERO: APROBAR la liquidación de crédito y de gastos procesales elaborada por secretaria y que obra a folio 242 del cuaderno principal, por encontrarse ajustadas a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
JUEZ

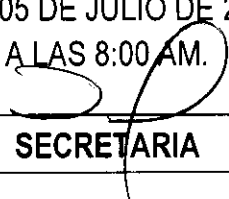
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en

ESTADOS,

HOY 05 DE JULIO DE 2017

ALAS 8:00 AM.


SECRETARIA

